

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-137/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Yosondúa.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
  
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Yosondúa.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/182/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santiago Yosondúa, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
  
- III. Escrito del agente municipal y del comisariado de bienes comunales de Santa Catarina Cuanana, Santiago Yosondúa.** Con fecha 14 de junio de

2016, las autoridades de referencia solicitaron a este Instituto participar por primera vez en la integración del ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio respectivo, la Dirección Ejecutiva indicada remitió la solicitud al presidente municipal para su atención.

**IV. Remisión por parte del presidente municipal de Santiago Yosondúa de la documentación referente a la integración del consejo municipal electoral.** El 7 de septiembre de 2016, por oficio PMSY/577/2016 la autoridad de referencia, hizo del conocimiento de este Instituto que el 18 de mayo del año en curso, realizaron en su municipio el nombramiento de la mesa de los debates y de los integrantes del consejo municipal electoral.

**V. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santiago Yosondúa.** Mediante oficio número 5 del 26 de septiembre de 2016, la autoridad de referencia informó a la Dirección Ejecutiva citada que el 22 de octubre a las 7:00 horas, en el corredor del palacio municipal, se llevaría a cabo el nombramiento de sus nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

**VI. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de Santiago Yosondúa.** Mediante oficio número PMSY/933/2016 del 25 de octubre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió a la referida Dirección Ejecutiva aludida la documentación relativa a la elección de concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, mismas que se describe a continuación:

1. Original del acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2016.
2. Copia del acta de nacimiento, credencial de elector y comprobante de domicilio de las ciudadanas y ciudadanos electos.
3. Constancia de origen y vecindad y de antecedentes no penales de las ciudadanas y ciudadanos electos.
4. Relación de concejales electos.

**VII. Acta de asamblea general comunitaria de elección.** De la documental de referencia se aprecia que siendo las 7:00 horas del 22 de octubre de 2016, se reunieron en el corredor municipal, los integrantes del cabildo el consejo municipal electoral y los ciudadanos y ciudadanas de ese

municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal de fecha 1 de octubre de 2016, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Emisión del sufragio.
4. Resultados de la elección.
5. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 2926 asambleístas, de un total de 5565, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea.

**VIII. Oficio de aclaración del nombre de un integrante del nuevo cabildo, por parte del presidente municipal de Santiago Yosondúa.** El 28 de noviembre del año en curso se recibió un oficio mediante el cual la autoridad de referencia aclaró que el nombre correcto del suplente de la regiduría de obras es Sergio Jiménez Cruz.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la

Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Yosondúa, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 22 de octubre de 2016, siendo las 7:00 horas se reunieron en el corredor municipal, el cabildo, el consejo electoral municipal y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal de fecha 1 de octubre del año en curso, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Enseguida, el presidente del consejo municipal hizo la invitación a los asambleístas para que pasaran a emitir su voto en cada una de las casillas instaladas en el corredor del palacio municipal, y siendo las 16:00 horas se cerraron las casillas, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, posteriormente procedieron a realizar el conteo de los votos por cada casilla, obteniéndose los siguientes resultados:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Erasmó Guzmán Sánchez	1964
Síndico municipal	Erasmó Mendoza López	539
Regidora de hacienda	Martha Soledad Sánchez Osorio	462
Regidor de obras	Reynaldo García Feria	362
Regidor de educación, cultura y recreación	Víctor López Martínez	281
Regidor de salud	Vicente García García	255
Regidora de agricultura	Elvia López Sánchez	240

Regidor de enlace	Alejandro Chávez Ojeda	217
Regidor de mercado	Onésimo López Rosales	178
Regidor de ecología y protección civil	Urbano Sánchez Chávez	138

### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Mario Martínez Martínez	137
Síndico municipal	Atanasio Feria Martínez	135
Regidora de hacienda	Teresa Martínez Santiago	127
Regidor de obras	Sergio Jiménez García*	133
Regidor de educación, cultura y recreación	Viliulfo Ojeda Pérez	125
Regidor de salud	Leoadin Guacelgui Pérez López	113
Regidora de agricultura	Ramiro Santiago Osorio	111
Regidor de enlace	Eduardo Pablo Rosales López	109
Regidor de mercado	Jaime López Sánchez	95
Regidor de ecología y protección civil	Israel Hernández Martínez	77

\*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección y en el oficio de integración del nuevo cabildo municipal, se mencionan el nombre de Sergio Jiménez García; sin embargo, mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2016, el presidente municipal comunicó que el nombre correcto es Sergio Jiménez Cruz, tal y como se aprecia en la copia de la credencial para votar con fotografía, por lo que en lo sucesivo se citará el nombre que aparece en la identificación oficial.

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, el presidente municipal declaró clausurada la sesión a las 19:15 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 22 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo;

precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, siendo estos, los concejales electos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santiago Yosondúa se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos

residentes del citado municipio, con la única condición de que contaran con credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio en jurisdicción del referido municipio.

Cabe aclarar que en el acta de asamblea comunitaria del 22 de octubre de 2016, así como del concentrado de votos por casilla, se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 3 mujeres, 2 en la regiduría de hacienda como propietaria y suplente, respectivamente y una más como suplente en la regiduría de agricultura.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con **2926** asambleístas, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que la elección del periodo 2013 se contó con **2157** asambleístas, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año, sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas la cantidad de hombres y mujeres que asistieron.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a dicho acto electivo, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos, ya que como quedó asentado, la elección referida se realizó a través de urnas, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Yosondúa, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Yosondúa cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus

prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el sistema normativo interno del municipio.

**4. Controversia.** El municipio de Santiago Yosondúa cuenta con 4 agencias municipales, 8 agencias de policías y 3 núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Cabe precisar que la comunidad de Santa Catarina Cuanana, solicitó a este Instituto participar por primera vez en la integración del ayuntamiento, por lo que se remitió dicha solicitud al presidente municipal para su atención, apreciándose su participación en la asamblea de elección del 22 de octubre de 2016.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento del 22 de octubre de 2016, realizada en el municipio de Santiago Yosondúa pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber garantizado la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, y se verificó la integración de la mujer en la

conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, celebrada el 22 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Erasmó Guzmán Sánchez	Mario Martínez Martínez
Síndico municipal	Erasmó Mendoza López	Atanasio Feria Martínez
Regidora de hacienda	Martha Soledad Sánchez Osorio	Teresa Martínez Santiago
Regidor de obras	Reynaldo García Feria	Sergio Jiménez Cruz
Regidor de educación, cultura y recreación	Víctor López Martínez	Viliulfo Ojeda Pérez
Regidor de salud	Vicente García García	Leoadin Guacelgui Pérez López
Regidora de agricultura	Elvia López Sánchez	Ramiro Santiago Osorio
Regidor de enlace	Alejandro Chávez Ojeda	Eduardo Pablo Rosales López
Regidor de mercado	Onésimo López Rosales	Jaime López Sánchez
Regidor de ecología y protección civil	Urbano Sánchez Chávez	Israel Hernández Martínez

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las

autoridades electas y a la comunidad de Santiago Yosondúa para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**